



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00281

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** Advierte el Despacho que en el acápite de hechos de la demanda se atribuye a la responsabilidad civil extracontractual a Veta Cooperativa de Vigilancia Especializada de Trabajo Asociado por el hurto que padecieron los demandantes en su residencia el pasado 06 de julio del 2020. Al respecto, aluden en el relato fáctico que la responsabilidad que se endilga a la demandada, concretamente, deriva de ser la persona jurídica con la cual la Urbanización Escalares P.H. celebró un contrato de vigilancia sobre el conjunto residencial.

Ahora bien, el Despacho debe agregar que en este tipo de responsabilidades la jurisprudencia ha indicado que existe una excepción al principio de la relatividad de los contratos en lo concerniente a la convención celebrada entre la Propiedad Horizontal y la empresa de seguridad privada para la vigilancia de los bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, toda vez que son finalmente los copropietarios quienes se verán beneficiados por las obligaciones adquiridas por esta última, mientras que en paralelo, serían quienes de forma proporcional a su coeficiente de dominio sufragarían los gastos de administración en los cuales incurriría el ente jurídico para satisfacer su obligación.

Resáltese, que al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Casación Civil, magistrada ponente: Myriam Inés Lizarazu Bitar, en providencia del 04 de agosto del 2010, radicado N° 110013103028200300595-02, indicó que *“Se hace necesario acotar que aunque desde una perspectiva meramente formal es indisputable que los demandantes no fueron parte en los memorados contratos, pues los celebró el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Colinas de Cantabria II, si se miran bien las cosas, aquellos no pueden ser considerados* Sent./2010 Proceso ORDINARIO KATHLEEN YANCES BENAVIDES Y OTROS contra

*D.E.A SEGURIDAD LTDA. 8 como un tercero a la que pudiera oponerse el principio de la relatividad de los contratos, para impedirles formular al amparo del negocio en cuestión, una pretensión de responsabilidad contractual contra la compañía de vigilancia, por incumplimiento de las obligaciones que ella contrajo.*

*Lo anterior pone de presente que los demandantes, en rigor, no son terceros absolutos frente al contrato en cuestión, sino "directos beneficiarios del mismo", pues no se muestra a dudas que el contrato de vigilancia y seguridad privada, fue celebrado por el presidente del Consejo de Administración del Conjunto, en desarrollo de funciones legales y "en interés y para beneficio de los copropietarios del conjunto residencial". Si ello es así, vale decir, que los copropietarios son los beneficiarios directos del contrato de vigilancia y, al propio tiempo, son las personas en cuyo favor obró el Presidente del Consejo de Administración, es claro que aquellos, en casos específicos como el que ocupa la atención de la Sala, se encuentran legitimados para elevar una pretensión de responsabilidad de carácter contractual contra quienes considere responsables del deber de vigilancia y perseguir de ellos, la reparación de los daños que se les hayan ocasionado como consecuencia del incumplimiento total, defectuoso o tardío de las obligaciones contraídas por aquellas."*

En este orden de ideas, deberá adecuarse la pretensión 1º de la demanda en el sentido de solicitar que se declare la responsabilidad civil contractual de Veta Cooperativa de Vigilancia Especializada de Trabajo Asociado, en favor de los demandantes, por el incumplimiento de sus obligaciones contraídas en el contrato de vigilancia privada que celebró con la Urbanización Escalares P.H.

**2.-** En este orden de ideas, se hace necesario que con la demanda se aporte, precisamente, el contrato para la prestación de servicios de seguridad que la Urbanización Escalares P.H. celebró con la demandada. Es del caso resaltar que él pudo ser obtenido mediante derecho de petición ante la Propiedad Horizontal de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

**3.-** Adicionalmente, teniendo en cuenta que la parte actora afirma ostentar la calidad de tenedores sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 75 N° 73-116, apartamento N° 305 de la Urbanización Escalares P.H., y toda vez que es a partir de tal condición que justifican su legitimación en la causa por activa, se tendrá que aportar: (I) el contrato de arrendamiento en mención que de cuenta de su calidad de tenedores, y (II) el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se encuentran habitando para efectos de acreditar que efectivamente hace parte integra de la Propiedad Horizontal.

Se advierte que el referido certificado de tradición y libertad no podrá contar con una expedición superior al término de 30 días.

**4.-** Se tendrán que describir detalladamente las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el hurto del cual fueron víctimas los demandantes, identificándose la hora exacta o aproximada en la cual ello sucedió; si se tuvo conocimiento de la presencia o no de los guardias de seguridad dentro del conjunto residencial y, en general, cualquier otro elemento fáctico que sea relevante de cara a la descripción del hecho dañoso.

**5.-** Teniendo en cuenta que en el hecho 6º de la demanda se hace referencia a las medidas de seguridad que adoptaron personalmente los demandantes, se tendrá que describir al Despacho en qué consistieron exactamente ellas.

**6.-** Advierte el Despacho que, básicamente, los perjuicios que reclaman los demandantes por concepto de daño emergente corresponde a bienes muebles que le fueron sustraídos del bien inmueble en el que residen, razón por la cual, se tendrán que describir de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso según su cantidad, calidad, peso o medida; lo anterior, deberá satisfacerse especialmente con relación a los bienes que identifica de manera genérica sin hacer alusión a su especie.

**7.-** Teniendo en cuenta que al hacerse relación de los bienes muebles que le fueron hurtados a los demandantes, la parte actora indica que los siguientes de ellos se encuentran avaluados: una argolla de matrimonio bañada en oro; un maletín de cuero; un computador marca Samsung; una cadena de oro; una gafa de dama; dieciséis relojes de diversas marcas y una pulsera de tres oros, se tendrá que aclarar al Despacho si existe avalúo comercial de estos elaborado por perito especialidad de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

En caso tal de que se trate de este último supuesto, entonces la parte actora tendrá que aportar el respectivo avalúo, de lo contrario, indicará que se trata de estimaciones económicas realizadas por los demandantes.

**8.-** De conformidad con lo manifestado en el hecho 7º de la demanda se tendrá que aportar como prueba documental el material videográfico al cual allí se hace alusión, toda vez que pudo ser obtenido a través de derecho de petición de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9.-** Se explicará razonadamente al Despacho la razón por la cual la parte actora afirma que la demandada incurrió en graves fallas en su deber legal de brindar seguridad y vigilancia, pues en el hecho 9º de la demanda únicamente reitera la forma en la cual ocurrió el hecho dañoso; en tal sentido, explicará detallada y concretamente la omisión al deber de cuidado en la cual incurrió la sociedad demandada de cara a su obligación de vigilancia y cuidado.

**10.-** Teniendo en cuenta que en el hecho 10º se hace alusión a un componente fáctico al cual previamente no se refirió en la demanda, se tendrá que explicar al Despacho por qué se afirma que *"(...) el inmueble utilizado por el delincuente para irrumpir violentamente en el suyo queda ubicado en el primer piso y permanentemente está desocupado, pues al parecer es de propiedad de la misma urbanización."*; es decir, se explicará entonces la forma específica en la cual se irrumpió en el inmueble en el cual residen los demandantes.

**11.-** Se indicará si se tiene conocimiento de los guardias de seguridad que se encontraban prestando el servicio de vigilancia para el momento en el cual ocurrieron los hechos.

**12.-** Observa el Despacho que, conforme al acápite de hechos y pretensiones de la demanda, los tres demandantes reclaman perjuicios morales por el hurto que padecieron.

Por lo cual, conforme a la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberán especificar detalladamente desde el componente fáctico la situación moral adversa que cada uno de ellos sufrió por causa del hurto y del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad demandada, indicándose también si existió disminución o anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente realizaba<sup>1</sup>.

**13.-** De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se le tendrá que indicar al Despacho los hechos que serán objeto de la prueba con cada uno de los testigos relacionados en la demanda.

**14.-** De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, en el juramento estimatorio que se realiza en la demanda se tendrá que discriminar cada uno de los conceptos en virtud de los cuales se reclaman perjuicios por daño

---

<sup>1</sup>Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia SC5340-2018

emergente, señalándose el bien y su valor conforme a los cuales se pretenden con la demanda.

**15.-** Se deberá prescindir de la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, toda vez que el certificado de existencia y representación legal da cuenta, como su nombre lo indica, de la existencia y demás elementos relevantes para la vida jurídica de una sociedad, más no es susceptible de ser inscrita, pues no se trata de un bien que se encuentre dentro del comercio.

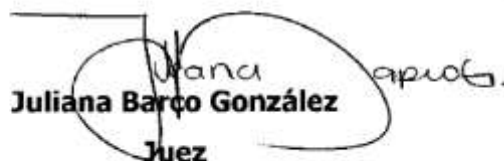
**16.-** En este mismo orden de ideas, teniendo en cuenta que ahora se deberá declarar la responsabilidad civil contractual de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, tendrá que presentarse prueba de que se agotó el intento de conciliación previa sobre el *petitum* específico de esta pretensión. Lo anterior, pues se trata de la declaratoria de responsabilidad que se hace procedente para el caso.

**17.-** De igual manera, los demandantes tendrán que conferir nuevo poder para actuar a su apoderado, ya sea de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 del 2020, en donde se indique específicamente que se le otorga con el propósito de instaurar demanda para que se declare la responsabilidad civil contractual de la Cooperativa demandada.

**18.-** De igual manera, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se aportará prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda se remitió el líbello y sus anexos a la dirección física o electrónica de la Cooperativa demandada. De igual manera tendrá que procederse con relación al escrito de subsanación a la presente providencia.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 25 marzo 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

fp

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d06e3cd43c37f836f53d9cee5211f2355b7f9c06a71578372bba7cf255412**

Documento generado en 24/03/2022 02:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**